INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 13 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1139

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00193-00
Proceso: Unión Marital Hecho y S.P
Demandante: Marisol Bojorge Diaz
Demandado: Carlos Albeiro Realpe Realpe

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El poder se ha otorgado para solicitar la declaración de disolución de la sociedad patrimonial, última que no ha sido declarada aun por ninguno de los medios legales dispuestos para ello, como quiera que su surgimiento no es automático por el solo reconocimiento de la unión marital de hecho, mientras que la demanda se ha dirigido a la declaración de terminación de esta última que fue reconocida por los convivientes en escritura pública 2290 del 03/10/2014, así como a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. En ese sentido, la acción instaurada deberá aclararse y/o corregirse, en cuanto solo se tiene declarada la unión marital de hecho, que acorde a los hechos implica establecer su fecha de terminación, y si el interés es que se declare también la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, así deberá quedar claro en ambos escritos.

2. Las pretensiones de la demanda, se sustentan en causales de divorcio, las cuales no son aplicables a esta clase de asuntos, sino exclusivas del vínculo matrimonial. En ese orden, deberá corregirse dicha mención y aterrizar la demanda en las normas que regulan la materia.

3. Los fundamentos de derecho de la demanda, no corresponde al contenido que debe tener dicho acápite, por cuanto en dicho aparte se han enunciado una seria de documentos que se pretenden aportar como medios de prueba.

4. El registro civil de nacimiento de la demandante debe contener la anotación de la Declaración de Unión Marital de Hecho que fue declarada por las partes mediante escritura pública No. 2290 de octubre 03 de 2014 ante la Notaria Primera de Popayán, de conformidad a lo dispuesto en el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

5. Debe indicarse si el correo electrónico institucional que se aporta, es con el fin de surtir las notificaciones con el demandado, ya que se afirma que se desconoce si el citado cuenta o no con correo personal. En caso de haberse aportado con tal fin, debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], en cuanto *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Lo anterior, da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a los motivos previamente expuestos**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.094 y T.P. No. 142819 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

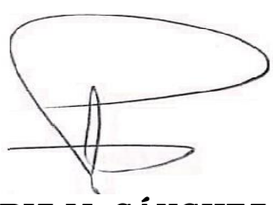

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La presente providencia, se notifica por estado No. 102 del día 14/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Daniel Sust.